

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que en tiempo oportuno, el demandante subsanó la demanda. Pasa para resolver.

Términos:

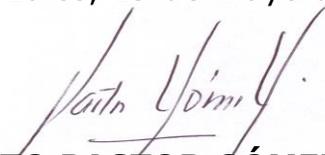
Notificación por estado auto inadmite: 11 de mayo de 2022.

Término de cinco (5) días: 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2022.

Días inhábiles: 14 y 15 de mayo de 2022.

Presentación del escrito: 17 de mayo de 2022.

Manizales, 19 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 545

Radicado N° 2022-00120

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación, el Juzgado encuentra que el escrito genitor reúne los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal, y cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se admitirá la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **GUSTAVO PATIÑO BETANCURT**, en contra de la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

Al presente proceso se le imprimirá el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión a la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, en los términos del Decreto 806 de 2020, en traslado de la acción por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

Se advertirá desde ya a la parte actora, que deberá acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al momento de acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, y se requerirá así mismo, al demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con esta carga procesal, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **GUSTAVO PATIÑO BETANCURT**, en contra de la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en traslado de la acción por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

Parágrafo: Se advierte desde ya a la parte actora, que deberá acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al momento de acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, en el evento en que decida hacerlo conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con la carga procesal antes indicada, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA